

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veintidós
Expediente 50001310300220120010600

1. De la revisión efectuada al plenario, surge la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas previstas por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso. Como es sabido, dentro del proceso reivindicatorios, en caso de acceder a las pretensiones, es forzoso el reconocimiento de frutos. Pese a que ya fueron decretados dos dictámenes con ese propósito, es claro que se presentan considerables discrepancias frente al monto de la referida restitución.

Por consiguiente, se decreta la práctica de un dictamen pericial, que deberá rendir la **Corporación Lonja Inmobiliaria De Villavicencio**, cuyo objeto será determinar los frutos del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-130963, en el que deberá absolverse el siguiente cuestionario:

- a) el valor de los frutos que haya producido o podido producir con mediana inteligencia y actividad el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-130963, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, desde enero de 2015 hasta la fecha en que se rinda el dictamen.
- b) El correspondiente dictamen deberá contener todas las declaraciones e informaciones mínimas que exigen los numerales 1 a sexto del canon 226 del Código General del Proceso. Además, lo deberá rendir un perito que cuente con habilitación para realizar valuación de inmuebles rurales e intangibles, que le otorga la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, conforme lo regula el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013, en concordancia con el canon 9 de igual normativa.

Para tal efecto, por secretaría, librese el oficio correspondiente, para que el referido experto realice el dictamen aquí ordenado, quien cuenta con un término de quince (15) días para tal efecto, contados a partir del pago de los gastos de la pericia. Por la parte actora, acredítese oportunamente su diligenciamiento.

Se fija la suma de **\$1.000.000** como honorarios y gastos provisionales del para la elaboración de la experticia, a cargo de las partes, por igual, que deberán consignar dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.



Una vez el experto cumpla su labor, deberá presentar una relación justificada y con los debidos soportes, sobre la forma como distribuyó la suma que le será entregada como gastos de la pericia.

2. Cumplido lo anterior, se señalará fecha para controvertir el dictamen pericial y agotar las restantes etapas de la audiencia de instrucción, de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 32** del **25/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42594e61c3df5b9c8dff5150d48054b0f2cb90fe53068b63cd3c521007f6c6c**

Documento generado en 22/04/2022 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veintidós
Expediente 50001310300220130038500

En atención a la cesión allegada por **Scotiabank Colpatría SA**, es necesario reiterarle a la entidad financiera que, por auto de 19 de diciembre de 2018, se le ordenó allegar el documento o contrato que acreditara la cesión del crédito en su favor, en tanto que los datos de la relación de activos y pasivos no coincidían con el radicado del presente asunto ni del estrado judicial que lo tramita¹. Por ello, no se ha impartido trámite alguno a las solicitudes presentadas, reiterándose la falta de acreditación de la transferencia de crédito, según los proveídos de 21 de octubre de 2019², 17 de febrero de 2020 y 3 de julio de 2020³.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 32** del **25/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ C1, archivo digital 01, pág. 218.

² Bis, pág. 232.

³ C1, archivo digital 02.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9105ff6c4924870640eb2aa462487398b10d46154734c412ddf4c5f838752c**

Documento generado en 22/04/2022 10:45:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veintidós

AC 50001310300220140007300 C2

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta lo comunicado por el **Parqueadero J&L**, en escrito de 7 de marzo de 2022.
2. De la respuesta emitida por **Parqueadero J&L** no se advierte el escrito remitido a este estrado judicial con el fin de comunicar el depósito del rodante QGC-384, pese a señalar que éste se encuentra en sus instalaciones desde el 28 de noviembre de 2015. Ante esa omisión, se ordena, por secretaría, remitir copia del expediente al **Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**, para lo de su competencia.
3. Se requiere a la **parte actora** para que informe al despacho a qué estrado judicial le fue asignado tramitar el despacho comisorio decretado en el numeral 3 del auto de 4 de febrero de 2022, que reposa en este cuaderno. Para tal efecto, se le otorga el término de cinco (5) días.

Informado lo anterior, por secretaría, deberá oficiarse al estrado judicial para que comunique el trámite impartido al despacho comisorio 5 de 21 de febrero de 2022. En caso de no haber practicado el secuestro ordenado, se le recuerda que la comisión debe realizarse en día más próximo posible, conforme lo prevé el artículo 38 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 32** del **25/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4a43a8bbffc274bc396d7bda90da2cf5977ae62e58bc68ab5949307e949811**

Documento generado en 22/04/2022 10:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Expediente 50001310300220150019100

2/2

1. Se acepta la renuncia del poder presentada por la abogada **Adelina Pabón Miramón** como apoderada judicial del señor **Luis Alveiro Suarez Hernández**¹, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que las partes guardaron silencio durante el término de traslado de la complementación del dictamen presentado por el perito **Harvey Ortiz Piñeros**².

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 32** del **25/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 57.

² Archivo digital 53.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a2a05fafced734091441c33af5031c9b30aa5dc39abe31b4c99af58bab944c**

Documento generado en 22/04/2022 10:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veintidós

Expediente 50001310300220150019100

1/2

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el numeral 2 del proveído de 1 de febrero de 2022.

Antecedentes y consideraciones

1. Los demandantes se opusieron al requerimiento que se les impuso, dirigido a que suministraran los insumos requeridos por la lonja designada para rendir el dictamen. Solicitaron reemplazar tal corporación por un perito o inmobiliaria de Villavicencio, pues la encargada incurrió en diferentes errores al presentar la cotización, como fue variar el objeto de la experticia e incluir bienes que no tenían relación con la prueba pericial. Además, el costo era excesivo para las personas que integraban la parte. Subsidiariamente, exigieron aclarar si se modificaban los honorarios fijados en el auto que decretó la prueba pericial. En caso afirmativo, requerir a la entidad para que adecuara la propuesta objeto de la prueba y señalar que tal gasto estaba a cargo de ambas partes.

2. Se revocará el censurado proveído, en tanto que la **Corporación Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales** presentó una propuesta bajo una información que no se ajusta a lo dispuesto en auto de 18 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la prueba. En efecto, en el numeral 3 se ordenó la experticia a fin de que se determinarán los frutos de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 234-1330, 234-3292, 234-8529 y 234-11688. De manera clara se indicó el cuestionario que debía absolver, a cuyo tenor:

«a) El valor de los frutos que haya producido o podido producir con mediana inteligencia y actividad los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 234-1330, 234-3292, 234-8529 y 234-11688, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, desde noviembre de 1999 hasta la fecha en que se emita el dictamen».

De esa forma, era improcedente ordenar a la parte actora asumir el costo de la cotización, en la que se incluyeron dos inmuebles más (234 – 13934 y 234 – 39344). Además, allí se señaló que el alcance correspondía a la «[e]laboración de Avalúo Comercial Corporativo de los siguientes predios Rurales», muy a pesar de que el estudio se ceñía a los frutos producidos.

Finalmente, en el auto que decretó, de oficio la prueba, se señaló que la elaboración de la experticia estaba a cargo de las partes. Determinación que se sustenta en el inciso



final del artículo 169 del Código General del Proceso, según el cual «[l]as providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual...».

Es improcedente el recurso para solicitar el relevo de la lonja designada, en tanto que su escogencia fue a raíz de una prueba de oficio. Sin embargo, en este caso amerita su remplazo debido a las inconsistencias que se presentaron en la señalada propuesta, más cuando debe garantizarse que la experticia tenga las cualidades exigidas por el artículo 232 del Código General del Proceso.

3. En atención a la prosperidad de la reposición, no se concederá el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. – Revocar el numeral 2 del proveído de 1 de febrero de 2022.

Segundo. - En consecuencia, relevar a la Corporación Lonja Propiedad Raíz de los Llanos Orientales y, en su lugar, se designa a **Corporación Lonja Inmobiliaria De Villavicencio** para que, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, rinda la experticia decretada en el numeral 3 del auto de 18 de agosto de 2021, en los precisos términos allí señalados¹. Debe advertirse que el profesional escogido debe hacer parte del Registro Abierto de Avaluadores.

Secretaría, comunicar la presente decisión. Deberá garantizarse el acceso al expediente de forma efectiva e indicar en el oficio, con claridad, el objeto de la experticia.

Tercero. – No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 32** del **25/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C1, archivo digital 31.

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e98df332c99dea37ca5556f89dfed454b934eb48981583964aba17887608555**

Documento generado en 22/04/2022 10:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintidós de abril de dos mil veintidós
AC 500013153002 2017 00068 00

Teniendo en cuenta que el abogado Álvaro Hernando Leal, se excusó para aceptar la labor de curador que le había sido encomendada por el despacho en auto de 4 de marzo de 2022 (archivo digital 15), y acreditó estar actuando en 5 procesos que cursan ante otros despachos judiciales en esa calidad, se dispone relevarlo y, en su lugar, se elige al profesional del derecho Herney Arnulfo Lizarazo¹, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado del demandado Ingeniería Geológica Tecnológica S.A.S.

Por **secretaría** notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e **infórmele que el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 32** del **25/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d556f64d130eb4e8bf49ace129ccb871f59c231caa844d412dacc7fb9e02ff51**

Documento generado en 22/04/2022 10:45:05 AM

¹Actúa como apoderado judicial dentro del proceso que conoce este despacho con rad. n° 2022 00092 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: herneylizarazoabogado@hotmail.com

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 **2017 00090 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, a través de providencia calendada de 18 de febrero de 2022, que declaró inadmisibile el recurso de apelación que se formuló en contra del auto proferido por este estrado el 14 de mayo de 2021 (pg. 6-9, archivo pdf 05; C. 3 Segunda Instancia).

Ahora, atendiendo que el auto de 14 de mayo de la anualidad que antecede se encuentra ejecutoriado, **se requiere a los extremos procesales** para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del citado proveído, esto es, al demandado **Grupo Calderón & Caderón SAS.**, para que permita a la parte actora ingresar al inmueble objeto de litigio, a fin de que pueda fijar las respectivas vallas. Así mismo, los demandantes deberán hacer uso de materiales adecuados que garanticen la fijación de la valla por el lapso que exige la norma procesal, lo cual deberán acreditar a este despacho en procura de continuar con el impulso del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 32** del **25/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **3c278eb1c3dfd8f251e4608b872e1d866378db276a566354ff0adae8b48fcd38**

Documento generado en 22/04/2022 10:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veintidós

AC 50001315300220180015700

A. En tanto que **Luis Enrique Pedraza** no rindió cuentas detalladas de su gestión como secuestre designado en este proceso, en los términos del artículo 50, numeral 7 del C. G. del P. pese al requerimiento realizado en ese sentido, se releva del cargo. En consecuencia, se designa en su remplazo a **Sociedad Administración Judicial Sym SAS**, que hace parte de la lista de auxiliare de la justicia.

Se ordena a **Luis Enrique Pedraza** que cumpla con sus labores hasta que tome posesión del cargo la secuestre designada; además, deberá hacerle entrega real y material del bien que se encuentra a su cargo, inmediatamente, a través acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del C. G. del P.

Secretaría, libre las comunicaciones pertinentes.

B. Por secretaría, envíese copia del presente expediente al **Consejo Seccional de la Judicatura del Meta** para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 50 del C. G. del P.

C. Se niega la solicitud elevada por la parte ejecutada, visible en el archivo digital 54, dirigida a que se le deje en depósito el inmueble, en tanto que ello es procedente cuando se trate de inmuebles ocupados «*exclusivamente para vivienda de la persona contra quien se decretó la medida*», conforme lo prevé el numeral 3, artículo 595 del Código General del Proceso, lo cual no fue demostrado en el presente asunto. **Salvo que las partes, de común acuerdo pacten algo diferente.**

D. Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora¹, se dispone:

1. Fijar para el **18 de julio de 2022, a las 2:00pm**, la diligencia de remate en forma virtual del siguiente inmueble que está embargado [archivo 01, págs. 126-132], secuestrado [archivo 01, págs. 245-246] y avaluado [Archivo 42]:

¹ Archivo digital 33.



Inmueble rural que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-14224, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 0001000000030233000000000 y predial anterior 000100030233000, distinguido como lote 4, Parcelación Lago Norte de la Vereda Vanguardia de Villavicencio, avaluado en la suma de **\$1.375.888.901**.

Será postura admisible para el remate la suma de **\$963.122.230,7**, monto que corresponde al 70% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso

2. Advertir a todos los interesados que «*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*», con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo de la cuota parte a licitar (**\$550.355.560,4**), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la diligencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afa6d1b22b9324adda5374d7ef1ce1df6%40thread.tacv2/1650639236401?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22556b69d7-498f-4036-a21e-eb719034cd13%22%7d>

4. Advertir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán



presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso. No obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para «salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA” (...)» (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural, deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídicas, deberá expresar la razón social o denominación de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.



1.2. Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite «*MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA*».

4.2. Ordenar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: «El Tiempo», «La República» o «El Espectador».

4.2.1. Aclarar que la publicación deberá contener:

- a. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d. El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

5. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la Rama Judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a «*JUZGADOS DEL CIRCUITO*».
3. En el listado busque «*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*», luego el departamento del «*META*» y finalmente haga clic en «*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*».
4. Ingrese al enlace «*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*».
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

6. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.



7. El siguiente enlace direcciona al Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 32** del **25/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b9c12ab73c77fdb246cb7cbc1956c482fc9aa214b68949c8ffc3bce6388665**

Documento generado en 22/04/2022 10:45:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veintidós

AC 500013153002 2020 00212 00

Devuélvase a secretaría el presente asunto por encontrarse suspendido desde auto de 24 de marzo de 2021 (archivo digital 12); por tanto, no ingrese el proceso al despacho hasta tanto no se informe sobre el cumplimiento o en su defecto incumplimiento del acuerdo de pago al que llegó el aquí demandado y deudor dentro de la negociación de deudas que cursa en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia – CORCECAP, tal como lo señala el artículo 555 del C.G.P.

Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4328a8e596f3da8bf06927457a786f1ce2f00c240fedd9b097abaa9bcc13b29**

Documento generado en 22/04/2022 10:45:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veintidós
AC 500013153002 2021 00042 00

1. Se rechaza por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada del extremo ejecutado en contra de la providencia proferida el pasado 11 de febrero de 2022 (archivo digital 16), a través de la cual, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución atendiendo que la parte demandada no había formulado excepción de mérito alguna, lo anterior en razón a que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone expresamente que *“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (...)*” (se resalta).

2. No obstante lo anterior, encontrándose la presentes diligencias al despacho, se advierte que en el asunto es necesario efectuar un control de legalidad, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, para dejar sin valor ni efecto el proveído que antecede, adiado de 11 de febrero hogaño, comoquiera que en el contenido de este por error se tuvo por no contestada la demanda por parte de Braganza S.A.S., pues se dijo que *“[c]ontrolados los términos para que la pasiva pagara y excepcionara (Art. 118 CGP), aquella fue silente”*, motivo por el cual, bajo el amparo del canon 440 *ejusdem*, por no existir excepciones de mérito que decidir, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, en este oportunidad se advierte que dentro del contenido del archivo digital 10 del expediente de la referencia, obra recurso de reposición formulado por la parte ejecutada (resuelto por auto de 27 de octubre de 2021), junto con escrito de contestación de la demanda, de cuyo contenido se advierte que se formuló la excepción de mérito denominada *“Falta claridad y exigibilidad de las facturas pretendidas”*, archivos que fueron recibidos por el despacho mediante correo electrónico de 24 de agosto de 2021; por consiguiente, como se formuló reposición contra el mandamiento de pago y a través de auto que resolvió el mismo (27 oct. 2021), se ordenó que se terminara de contabilizar el lapso de traslado con el que contaba el ejecutado para pagar la obligación o formular excepciones, es por lo que era viable tener en cuenta la contestación de la demanda formulada con anterioridad (24 ag. 2021) y resolver la excepción formulada.

En ese orden, en procura de corregir la irregularidad presentada y evitar la configuración de nulidades procesales, como se anunció, **se dejará sin valor ni efecto la providencia de 11 de febrero de 2022**, para en su lugar en la presente oportunidad ordenar correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado Braganza S.A.S., por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del



presente proveído, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, toda vez que los medios exceptivos fueron formulados dentro del término legal de traslado.

Por **secretaría**, fenecido el lapso indicado en el párrafo anterior, regresen las diligencias al despacho la decesión de fondo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 33** del **25/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **fd3e230af4df848e80f57d48705d4fd1fbb205d175bcda68d378a04ca28a3be6**

Documento generado en 22/04/2022 10:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veintidós
Expediente 50001315300220210006100

1. En atención a la documental que reposa en el archivo digital 12 del expediente, mediante la cual se acredita el inicio del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor **Carlos Andrés Álvarez Cadena** y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del canon 545 del Código General del Proceso, se deja constancia que el presente proceso ejecutivo se encuentra **suspendido** desde el 25 de marzo de 2022, fecha en que se admitió el trámite de insolvencia.

1.1. Oficiese a la operadora de insolvencia del **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln** a fin de comunicarle lo aquí descrito y solicitarle que, en lo sucesivo, informe cualquier determinación que se adopte respecto de la continuidad de aquel trámite. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 32** del **25/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dea7d6656815b960614b2ebc3821950623c4ad7f917d60bba6294544d0098e0**

Documento generado en 22/04/2022 10:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00200 00

1. Se tiene notificado por aviso al ejecutado Cesar Augusto Diaz Medina (archivo digital 16), quien no contestó la demanda dentro del término de traslado de la misma.
2. Se requiere a la parte actora para que acredite la notificación por aviso efectuada a la demandada María Clemencia Fernández Villalobos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 32** del **25/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50d4d80ffcb9c3822dd322d9b7ff695323c48141111cd4e8da9215bff794b18**

Documento generado en 22/04/2022 10:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00246 00

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Rafael Corredor Vargas** contra **Camilo Hernesto Floriano Huertas** y **Orlando Baquero Martínez**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 5 de octubre de 2021¹ se libró la orden de apremio a cargo de **Camilo Hernesto Floriano Vargas** y **Orlando Baquero Martínez**, para que le pagaran a **Rafael Corredor Vargas** las obligaciones insolutas incorporadas en la letra de cambio creada el 22 de enero de 2018 y en el pagaré No. 79403706 creado el 11 de marzo de 2019², junto con sus correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal, desde que se hicieron exigibles cada una de las mencionadas obligaciones y hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, los ejecutados se notificaron mediante mensaje de datos³, sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagaran la obligación o formularan medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en una letra de cambio y un pagaré, títulos valores que colma las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621, 671 y 709 del C. de Co., que fueron suscritos por los mencionados demandados, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por el ejecutante para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, los referidos instrumentos cambiarios contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra las personas que fungen como deudoras. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del

¹ Archivo digital 08.

² Archivo digital 01, págs. 3 y 6.

³ Archivo digital 14.



caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

4. Por otro lado, en la presente oportunidad se adecuará el auto que libró mandamiento de pago adiado de 5 de octubre de 2021, para aclarar que la ejecución se dirige en contra de Orlando Baquero Martínez y Camilo Hernesto Floriano Huertas, no de Camilo Hernesto Floriano Vargas, como erradamente se había dicho.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de octubre de 2021, y las aclaraciones realizadas en la presente providencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$9.150.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 32** del **25/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4f317401fede0f258c45b15c0be6c7a37e9f663bf1fd7aec88a67fc10a818d**

Documento generado en 22/04/2022 10:44:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veintidós
Expediente 50001315300220210033500

1. Acreditada la captura del vehículo de placa **QGD-315**¹, se ordena su secuestro, denunciado como de propiedad de **Bladimir Verano Fajardo**.

Para la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades de ley, excepto la de fijarle gastos u honorarios al secuestre, al señor **alcalde Municipal de Villavicencio (Meta)**, a quien deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a la sociedad **Pacheco Administraciones** como secuestre. Por secretaría, comuníquese en legal forma.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos necesarios e infórmesele al Alcalde que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, cuenta con la facultad de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la diligencia encomendada, así como la de relevar al secuestre designado por este Juzgado, en caso de inasistencia a la misma, para lo cual deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados como secuestres a las personas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (inc. 3, art. 48 CGP).

Adviértasele de igual forma al Comisionado que la diligencia de secuestro deberá adelantarse acorde con las normas procesales que rigen la materia y en el evento de que exista oposición a la misma deberá cumplir estrictamente el mandato contenido en el artículo 596 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 309 de esa misma codificación, pues **esta comisión no le confiere facultades jurisdiccionales**.

2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos los oficios provenientes de las entidades financieras², con ocasión del embargo de sumas de dinero decretado en auto de 27 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archivos digitales 29 y 31.

² Archivos digitales 30 y 33 a 34.



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 32** del **25/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Código de verificación: 811fedc9fb0a66e921b0db0a3bcff42a79bdd75dc819b9d7d7f653271d1b7ee1
Documento generado en 22/04/2022 10:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintidós de abril de dos mil veintidós

AC 500013153002 2021 00362 00

En atención a los argumentos expuestos en el escrito de reposición que antecede, presentado por el extremo demandado (archivo digital 07), de entrada el Juzgado anuncia que no accederá al reclamo impetrado por el censor, tendiente a que se reponga el auto que admitió la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de la referencia, bajo el argumento de que la parte actora no cumplió con el requisito consistente en allegar junto con el libelo un *“inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto”*, en los términos requeridos por el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual pidió se revocara el proveído en comento y en su lugar se inadmitiera la demanda en procura de que se subsanará dicha omisión, reparo que no está llamado a prosperar, por los motivos que pasarán a exponerse.

De la revisión del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que contrario a lo dicho por la parte demandada, el extremo actor aportó junto con el libelo un avalúo comercial del terreno objeto de litigio, en cuyo contenido se tiene en cuenta las afectaciones al inmueble producto de la imposición de la servidumbre eléctrica, estimándose un porcentaje de afectación y en virtud de este un valor por los posibles daños (fs. 36-60; archivo digital 01); también allegó fotografías, planos del inmueble y específicamente del lugar en donde se impondrá la limitación, así como un acta de verificación de mejoras del bien.

Por consiguiente, fácil es concluir que el demandante cumplió con allegar el mencionado anexo de la demanda de imposición de servidumbre señalado en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con la ley 56 de 1981, sin que exista mérito para revocar la admisión del libelo en procura de que se subsane dicha irregularidad inexistente.

Ahora, si lo que pretende el censor a través del presente recurso es controvertir los valores estimados por el demandante como correspondientes al valor de las afectaciones o daños que se le pueden generar producto de la imposición de la servidumbre eléctrica, lo que debe hacer era al contestar la demanda y dentro de los 5 días siguientes a la notificación



del admisorio, solicitar que por peritos designados por el juzgado se practiquen avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, lo anterior en los términos del artículo 29 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con la ley 56 de 1981.

Así las cosas, se mantendrá la providencia recurrida.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

Primero. Mantener el auto calendarado de 2 de febrero de 2022, que admitió la demanda de la referencia.

Segundo. Se reconoce a la abogada Astrid Yuliett Mora Hernández, como apoderada judicial del extremo demandado Bazar del Vidrio S.A.S., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (pg. 11, archivo digital 7; Exp. digital).

En consecuencia, puesto que no existe en el expediente constancia de la notificación personal de la sociedad demandada, se tiene notificada a la misma por conducta concluyente en los términos del inciso segundo, artículo 301 del Código General del Proceso. Por **secretaría**, contabilícese el término de traslado del libelo, vencido el mismo regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 32** del **25/04/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa119a1836a63a7ac18bbecc9872532527c433ef08e8403d767f3c4f22672856**

Documento generado en 22/04/2022 10:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>